


1 / 7

JUZGADO DE LO PENAL NÚM. 03.

SABADELL.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 36/19. Sección B.

	
IL·LUSTRE COL·LEGI DE PROCURADORS DELS TRIBUNALS DE BARCELONA Delegació de Sabadell	
Recepció	Notificació
27 -04- 21 / 28 -04- 21	
Article 151.2	L.E.C. 1/2000

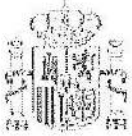
SENTENCIA nº 63/21

En Sabadell, veintidós de Febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D^a. GLORIA PÉREZ PADILLA, Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de lo Penal número tres de Sabadell los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 036/19, seguidos contra el acusado, por un presunto DELITO CONTINUADO DE QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, defendido por el letrado Sr. Muñoz Gómez y representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Vignes Izquierdo, sosteniendo la acusación el Ministerio Fiscal, en virtud de las facultades que me han sido dadas por el artículo 117 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO





2 / 7

PRIMERO.- Recibidas en este Juzgado las presentes actuaciones procedentes de las diligencias previas 1.233/15 del juzgado de Instrucción nº 3 de los de Sabadell se dictó auto de admisión de prueba, celebrándose el juicio oral en el día de la fecha, a pesar de haber sido citado en legal y debida forma.

SEGUNDO.- Celebrada la prueba, el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, la acusación particular elevó sus conclusiones a definitivas, solicitando la condena del acusado como autor penalmente responsable de un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar del art 468.2 y 74 del Código Penal, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena.

La defensa elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando la libre absolución de su defendido y para el sólo caso de que se dictará la sentencia condenatoria que se apreciará la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del código penal.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declara probado que el acusado, [REDACTED], de nacionalidad paraguaya y situación administrativa regular en España, mayor de edad y con antecedentes no computables a efectos de reincidencia, en virtud del auto dictado el 07 de febrero de 2015 por el Juzgado de Instrucción nº 04 de Sabadell tenía prohibido comunicarse





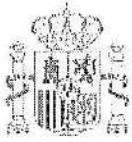
3 / 7

y aproximarse a menos de 1.000 metros de su pareja [REDACTED]
[REDACTED], domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en el que
esta se hallare, así como prohibición de comunicación con ella por
cualquier medio.

Desde el número de teléfono [REDACTED] persona no identificada se
enviaron a aquella los siguientes mensajes:

- El 02 de abril de 2015, sobre las 05:26 horas, le envió un WhatsApp acompañado de la fotografía de las rejas de una cárcel.
- El 04 de abril de 2015, le remitió una fotografía de una cerveza y de un paquete de trabajo.
- El 04 de abril de 2015, sobre las 18:58 h, le envió la fotografía de un corazón.
- El 05 de abril de 2015, sobre las 01: 47 h, le envió un archivo con la bandera de su país.
- El 09 de abril de 2015, sobre las 00:28 h, le envió una fotografía acompañada del texto "yo seré un pecador pero no veo santos a mi alrededor".
- El 12 de abril de 2015, sobre las 01:22 h., le envió una fotografía antigua de los dos en la que él la estaba estrangulando de broma.
- El 12 de abril de 2015, sobre las 01:30 h., le envió una fotografía de su tobillo con una pulsera Corneta, que la [REDACTED] reconoció como la del acusado.





4 / 7

- El 12 de abril de 2015, sobre las 02:01 h., le envió la fotografía de un esqueleto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados "NO" son constitutivos de un delito de QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR del artículo 468.2 del Código Penal, infracción penal de la que deba reputar penalmente responsable en concepto de autor al acusado, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal.

El ministerio fiscal imputa al acusado un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar por haber supuestamente infringido la medida cautelar impuesta en auto dictado en fecha 07 de febrero de 2015 por el Juzgado de Instrucción nº 04 de Sabadell en el que se establecía la prohibición de comunicarse y aproximarse a menos de 1.000 metros de su expareja, [REDACTED], domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en el que esta se hallare, así como prohibición de comunicación con ella por cualquier medio, acusaciones que no pueden prosperar por cuanto el acusado se ha acogido a su derecho a no declarar al amparo de lo establecido en el art 24.2 del texto Constitucional de 27 de Diciembre de 1978, negando en instrucción ser el autor de dichos mensajes, véanse folios 160 ss, y la denunciante no ha comparecido en las actuaciones a pesar de haber sido citada en legal y debida forma, trasladándose supuestamente a su país natal, no queriendo por ello sostener la acusación particular contra él ni tampoco pedir su condena, sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Mayo de 2015, evidenciando una falta de interés en la punición de la conducta supuestamente denunciada





5 / 7

en su día, de conformidad el derecho reconocido en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con lo establecido en los artículos 24.2 de la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978.

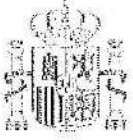
A pesar de que en el acto de la vista oral se dio lectura de su denuncia ante la policía véase folios 9 ss, de la que tan solo se limitó a su ratificación en fase de instrucción, véase folio 156 ss de las actuaciones, al amparo del art 730 LCRim nada puede darse por probado en base a la misma, ya que la acusación no ha sostenido con claridad que pertenezca al acusado la titularidad de la línea móvil desde donde se enviaron los mensajes ni tampoco el ministerio fiscal ha practicado prueba de cargo alguna que evidenciara que dicha línea pertenece al acusado y que sea él la única persona que hace uso de ella, a pesar de constar en las actuaciones la aportación de los mensajes bajo la fe del LAJ del juzgado proveniente, folios 66 ss de las actuaciones.

En consecuencia, debo absolver al acusado del ilícito del que había sido acusado por el ministerio fiscal, al amparo de lo establecido en el artículo 24 del texto constitucional de 27 de diciembre de 1978, toda vez que la prueba de cargo practicada en las presentes actuaciones no ha destruido la presunción de inocencia que amparaba al acusado.

SEGUNDO.- No cabe pronunciamiento en materia de responsabilidad civil de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del código penal.

TERCERO.- Dispone el artículo 123 del Código Penal que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de un delito o falta, por lo que deben declararse de oficio las costas causadas en este procedimiento.





6 / 7

FALLO

ABSUELVO al acusado, [REDACTED], como autor penalmente responsable del delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar del que había sido acusado.

No hay pronunciamiento en materia de responsabilidad civil.

Las costas causadas en este procedimiento se declaran de oficio.

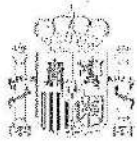
Firme esta resolución judicial, cáncélense cuantas medidas cautelares hubieran podido adoptarse en el presente procedimiento, anotando su cancelación en los Registros correspondientes por la Letrada de la Adm. de justicia y comunicando su cancelación a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado encargados de su cumplimiento.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que la resolución no es firme y que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de 10 días desde su notificación.

Notifíquese la presente sentencia a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos y el original únase al libro de sentencias.





7 / 7

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la misma Ilma. Magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Sabadell, de lo que yo la Letrada de la Adm. de Justicia doy fe.

